



DEPENDENCIA: CONGRESO DEL ESTADO
SECCIÓN: DIPUTADOS
NÚMERO DE OFICIO: AGN/XXV/OV-42/2024
EXPEDIENTE: CORRESP. EMITIDA

"2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas"

DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ

Presidenta de la Mesa Directiva de la XXV Legislatura
del Congreso del Estado de Baja California
Presente. -

Anteponiendo un cordial y afectuoso saludo, me dirijo a usted para solicitarle de la manera más atenta sea tan amable de girar instrucciones a quien corresponda, para que sea incluida en el orden del día de la Sesión Ordinaria que habrá de realizarse el día **07 de noviembre** del año en curso la presente iniciativa:

INICIATIVA QUE DEROGA EL ARTÍCULO 271 Y REFORMA LOS ARTÍCULOS 273 Y 286, TODOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, con relación a la capacidad de las personas para contraer un nuevo matrimonio, como uno de los efectos del divorcio, en atención al principio de libre desarrollo de la personalidad.

Sin más por el momento y agradeciendo de antemano la atención que brinde al presente, me despido de Usted reiterándole mi distinguida consideración y respeto.

ATENTAMENTE

Mexicali, B.C. a 30 de octubre de 2024



DIP. ARACELI GERALDO NUÑEZ
Presidenta de la Comisión de Comunicación Social y
Relaciones Públicas de la H. XXV Legislatura del
Congreso del Estado de Baja California





DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ

Presidenta de la Mesa Directiva de la XXV Legislatura
del Congreso del Estado de Baja California
Presente.-

Compañeras y compañeros Diputados.

La suscrita Diputada **ARACELI GERALDO NÚÑEZ**, integrante del **Grupo Parlamentario MORENA** de la XXV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 y 28 ambos en su fracción I, 112, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, someto a consideración de esta soberanía: **INICIATIVA QUE DEROGA EL ARTÍCULO 271 Y REFORMA LOS ARTÍCULOS 273 Y 286, TODOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, con relación a la capacidad de las personas para contraer un nuevo matrimonio, como uno de los efectos del divorcio, en atención al principio de libre desarrollo de la personalidad; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la doctrina civil se alude a **la capacidad para contraer un nuevo matrimonio**, como uno de los efectos del divorcio en relación con la persona de los cónyuges, pues el divorcio disuelve el vínculo jurídico constituido por el matrimonio.

En efecto, la institución del matrimonio se encuentra regulada en el Título Quinto Capítulo II del Código Civil para el Estado de Baja California, como la unión de dos personas para convivir y realizar los fines esenciales de la familia. La relación matrimonial inicia al celebrar el matrimonio y termina por medio del divorcio ante el juez u oficial del registro civil que decreta la disolución del vínculo matrimonial, previa solicitud de los cónyuges.



El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define al divorcio como: La forma legal de extinguir un matrimonio válido en vida de los cónyuges por causas surgidas con posterioridad a la celebración del mismo y que permite a los divorciados contraer un nuevo matrimonio válido.

Los cónyuges que deseen divorciarse podrán hacerlo mediante el procedimiento de divorcio administrativo, voluntario o necesario, según lo prevé el Código Civil para el Estado de Baja California, en sus numerales 264 y 269.

No obstante lo anterior, contrario a los derechos fundamentales de igualdad y no discriminación, y libre desarrollo de la personalidad, el Código Civil de la Entidad en los artículos 271, 273 y 286, establecen que el divorcio por mutuo consentimiento no puede pedirse sino pasado un año de casado; prohibiendo que las personas que hayan disuelto el vínculo matrimonial puedan contraer nuevo matrimonio sino hasta que haya transcurrido uno o dos años de decretado el divorcio. Numerales que textualmente indican:

ARTICULO 271.- El divorcio por mutuo consentimiento no puede pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio.

ARTICULO 273.- Los cónyuges que hayan solicitado el divorcio por mutuo consentimiento, podrán reunirse de común acuerdo en cualquier tiempo, con tal de que el divorcio no hubiere sido decretado. No podrán volver a solicitar el divorcio por mutuo consentimiento sino pasado un año desde su reconciliación.

ARTICULO 286.- En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

El cónyuge que haya dado causa al divorcio, no podrá volver a casarse, sino después de dos años, a contar desde que se decretó el divorcio.

Para que los cónyuges que se divorcian voluntariamente puedan volver a contraer matrimonio, es indispensable que haya transcurrido un año desde



que obtuvieron el divorcio.

Preceptos legales, que inciden en el ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad al instituir una *limitación temporal* tanto para contraer o disolver el matrimonio, que constituye una restricción al derecho de autodeterminación de la persona sobre la que pesa la prohibición en un aspecto fundamental del plan de vida, como es la decisión sobre el momento en que se desea volver a contraer matrimonio u momento de disolver con base en las diversas modalidades establecidas en ley y en jurisprudencia.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver CONTRADICCIÓN DE TESIS 73/2014¹, argumentó que **el libre desarrollo de la personalidad** constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tienen prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en la persecución de esos planes de vida.

También se refiere, que en el ordenamiento mexicano, la Suprema Corte ha entendido que el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que deriva su vez del derecho a la dignidad. En el amparo directo 6/2008², el Pleno del Alto Tribunal sostuvo que *“[e]l individuo, sea quien sea, tiene derecho a elegir en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes”*.

¹ Consultable en: <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/page/files/2020-09/CT%2073%202014%20V.%20P%C3%BAblica%20Inconstitucionalidad%20Divorcio%20Necesario.pdf>

² Consultable en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/estrado_electronico_notificaciones/documento/2018-08/ADC-6-2008-PL.pdf



En dicho precedente se explicó que el derecho al libre desarrollo de la personalidad permite *“la consecución del proyecto de vida que para sí tiene el ser humano, como ente autónomo”*, de tal manera que comporta *“el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción, ni controles injustificados o impedimentos por parte de los demás, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, es decir, es la persona humana quien decide el sentido de su propia existencia, de acuerdo a sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera”*, criterio que posteriormente fue recogido en la tesis aislada de rubro **“DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE³”**.

En atención a dicho principio de libre desarrollo de la personal, la Suprema Corte ha decretado la inconstitucionalidad de diversas normas de índole civil, que limitaban el poder contraer un nuevo matrimonio en cierta temporalidad, después de decretarse la disolución del matrimonio.

Así, por ejemplo, en la acción de inconstitucionalidad 113/2018 se resolvió⁴ declarar la invalidez del artículo 420, en su porción normativa *“siendo indispensable que haya transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio”*, del Código Civil del Estado de Jalisco, y, por extensión, la del artículo 393, fracción II, en su porción normativa *“y 420”*, del ordenamiento legal invocado. El argumento, medularmente fue:

88. Ello, porque como se ha precisado, disuelto el vínculo jurídico matrimonial, el efecto esencial en relación con las personas de los excónyuges, es que éstos quedan libres para contraer, si así lo quieren, un nuevo matrimonio, lo cual es acorde con el derecho al libre desarrollo de la personalidad que les permite autodeterminarse en la elección de su proyecto de vida, y de acuerdo con éste, decidir libremente conforme

³ Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/165822>

⁴ Consultable en: <https://www.cndh.org.mx/documento/accion-de-inconstitucionalidad-1132018>



a su autonomía no sólo volver a casarse si eso es lo que a sus objetivos conviene, **sino también cuándo hacerlo**, se reitera, porque ya quedaron jurídicamente libres del vínculo matrimonial previo desde el momento en que causó ejecutoria la sentencia que decretó el divorcio.

89. En ese sentido, la imposición de un plazo de espera durante el cual se les prohíbe ejercer el derecho a contraer matrimonio⁵, trastoca ese derecho humano en el que se inscribe, sencillamente porque se coarta una parte importante de la elección que corresponde realizar a cada persona, relativa a decidir **el momento** en que conviene a sus intereses personales la celebración de ese acto jurídico.

90. Y si bien es cierto que se trata de una *limitación temporal* al ejercicio del derecho y no definitiva, porque en modo alguno se niega que el divorciado ha recobrado su aptitud jurídica para poder celebrar un nuevo matrimonio y que se encuentra libre del vínculo matrimonial anterior; también es cierto que sí constituye una restricción al derecho de autodeterminación de la persona sobre la que pesa la prohibición en un aspecto fundamental del plan de vida, como es la decisión sobre el momento en que se desea volver a contraer matrimonio.”

Además, **se han generado las siguientes tesis**, respecto a la materia en cuestión siendo:

- **DIVORCIO VOLUNTARIO. EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 284 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO, VIGENTE HASTA EL TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, AL ESTABLECER LA PROSCRIPCIÓN A LOS CONSORTES PARA CONTRAER UN NUEVO MATRIMONIO ANTES DE QUE HAYA TRANSCURRIDO UN AÑO DESDE QUE SE DISOLVIÓ EL VÍNCULO MATRIMONIAL, ES INCONVENCIONAL**

⁵ En la acción de inconstitucionalidad 22/2016 fallada el veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, la SCJN consideró que contraer matrimonio es un derecho, porque así está referido en el Artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el artículo 16 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, además que es claramente uno de los actos que quedan comprendidos en el ejercicio del libre desarrollo de la personalidad.



Y, POR TANTO, DEBE INAPLICARSE.⁶

- DIVORCIO. EL ARTÍCULO 343, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE **GUANAJUATO**, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.⁷
- MATRIMONIO. LA MEDIDA LEGISLATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 310 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE **PUEBLA**, QUE IMPIDE A LA MUJER CONTRAER NUEVAS NUPCIAS HASTA PASADOS TRESCIENTOS DÍAS DE LA DISOLUCIÓN DEL ANTERIOR, O BIEN, SI ANTES DE ESE TÉRMINO DIERA A LUZ O DEMUESTRE, MEDIANTE DICTAMEN MÉDICO, NO ESTAR EMBARAZADA, LIMITA SU DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.⁸

Conforme los anteriores precedentes jurisdiccionales, es que presento Iniciativa que deroga el artículo 271 y reforma los artículos 273 y 286, todos del Código Civil para el Estado de Baja California, con relación a la capacidad de las personas para contraer un nuevo matrimonio, como uno de los efectos del divorcio, en atención al principio de libre desarrollo de la personalidad, y suprimir la limitante para divorciarse por mutuo consentimiento, sujeto a determinada temporalidad.

Por tanto, se propone derogar el contenido del artículo 271, que señala que *el divorcio por mutuo consentimiento no puede pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio*, al limitar el libre desarrollo de la personalidad, aunado a que en la actualidad, el divorcio puede solicitarse sin expresión de causa; de ahí que resulta innecesario y excesivo la temporalidad de un año a fin de generar un divorcio por mutuo consentimiento.

⁶ Tesis Aislada, consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018149>

⁷ Tesis aislada, consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2017991>

⁸ Tesis aislada, consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2014901>



Por la misma, razón se propone suprimir del artículo 273, la porción normativa que señala: “*No podrán volver a solicitar el divorcio por mutuo consentimiento sino pasado un año desde su reconciliación*”, pues como ya se dijo el principio de libre desarrollo de la personalidad derivado del artículo 1º constitucional permite a los cónyuges solicitar o definir en cualquier momento, su deseo de permanecer casado o separarse legalmente, conforme a sus planes de vida.

Finalmente, se plantea suprimir los párrafos segundo y tercero del artículo 286, relativos a las temporalidades para no contraer matrimonio, con motivos de divorcios necesarios o voluntarios, y con ello, recurrar la capacidad jurídica de las personas para contraer un nuevo matrimonio, como uno de los efectos del divorcio, en atención al principio de libre desarrollo de la personalidad.

Para mejor referencia del planteamiento de reforma, se anexa el siguiente comparativo:

Texto vigente	Propuesta de reforma
<p>ARTICULO 271.- El divorcio por mutuo consentimiento no puede pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio.</p>	<p>ARTÍCULO 271.- Derogado.</p>
<p>ARTICULO 273.- Los cónyuges que hayan solicitado el divorcio por mutuo consentimiento, podrán reunirse de común acuerdo en cualquier tiempo, con tal de que el divorcio no hubiere sido decretado. No podrán volver a solicitar el divorcio por mutuo consentimiento sino pasado un año desde su reconciliación.</p>	<p>ARTICULO 273.- Los cónyuges que hayan solicitado el divorcio por mutuo consentimiento, podrán reunirse de común acuerdo en cualquier tiempo, con tal de que el divorcio no hubiere sido decretado.</p>
<p>ARTICULO 286.- En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.</p> <p>El cónyuge que haya dado causa al divorcio, no podrá volver a casarse, sino después de dos años, a contar desde que se decretó el divorcio.</p> <p>Para que los cónyuges que se divorcian voluntariamente puedan volver a contraer matrimonio, es indispensable que haya transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio.</p>	<p>ARTICULO 286.- En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.</p>



En mérito de lo anterior, es que se presenta **INICIATIVA QUE DEROGA EL ARTÍCULO 271 Y REFORMA LOS ARTÍCULOS 273 Y 286, TODOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, en los términos siguientes:

Artículo Único.- Se deroga el artículo 271 y se reforman los artículos 273 y 286, todos del Código Civil para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 271.- Derogado.

ARTICULO 273.- Los cónyuges que hayan solicitado el divorcio por mutuo consentimiento, podrán reunirse de común acuerdo en cualquier tiempo, con tal de que el divorcio no hubiere sido decretado.

ARTICULO 286.- En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

Artículo Transitorio:

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a la fecha de presentación.

Atentamente



DIP. ARACELI GERALDO NÚÑEZ

Integrante del Grupo Parlamentario MORENA de la
XXV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California